

REALIZA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR COMPAÑÍA MINERA NOVA VENTURA

RESOLUCIÓN EXENTA N°3 / ROL F-057-2021

Santiago, 24 de agosto de 2021.

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/129/2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

1. Mediante Res. Ex. N° 1 / Rol F-057-2021, de 30 de abril de 2021, esta Superintendencia dio inicio a un procedimiento sancionatorio respecto a Compañía Minera Nova Ventura (en adelante, CMNV o la Empresa), formulando cargos por presuntas infracciones a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 181, de 10 de noviembre de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta (en adelante, RCA N° 181/2003), que califica favorablemente el proyecto “Continuación Operación Mina Montecristo y Planta Santo Domingo”, así como a la Res. Ex. N° 1518, de 26 de diciembre de 2013, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Res. Ex. N° 574, de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente.
2. La resolución de formulación de cargos fue notificada a CMNV con fecha 5 de mayo de 2021, según consta en registro de notificación publicado en el expediente electrónico.



3. Con fecha 19 de mayo de 2021, ingresó por Oficina de Partes de esta Superintendencia una presentación de don Sebastián Guerrero Valenzuela, en representación de la Empresa, en que solicita, en lo principal, ampliación del plazos, además de designar apoderados.

4. La solicitud señalada de CMNV fue acogida mediante Res. Ex. N° 2 / Rol F-057-2021, de 19 de mayo de 2021, donde además se tiene presente el poder otorgado.

5. Con fecha 27 de mayo de 2021, CMNV hizo presentación de su programa de cumplimiento, al que adjuntó los siguientes documentos: **(i)** Libro de SERNAGEOMIN – Plan de Cierre Temporal; **(ii)** Propuesta Técnica-Económica PVA Nova Ventura; **(iii)** Registro fotográfico obras tranque N° 2; **(iv)** Proyecto Reinicio de Operaciones Tranque Relave N° 2; **(v)** Plano Obras Tranque N° 2; **(vi)** Cotización Informe Protección Costera Logistek 26 mayo 2021; y, **(vii)** Comparación 1985-2021.

6. Mediante Memorandum DSC N° 533/2021, de fecha 22 de junio de 2021, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido programa de cumplimiento al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto de que éste evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

7. En atención a lo expuesto, se considera que CMNV presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, sin que operen a su respecto alguno de los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 o del artículo 42 de la LO-SMA.

8. Con todo, a fin de que el programa de cumplimiento se ajuste cabalmente a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver su aprobación o rechazo, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

9. Finalmente, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020. En atención a ello, para la entrega de antecedentes deberá

estarse a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el programa de cumplimiento ingresado por Compañía Minera Nova Ventura, con fecha 27 de mayo de 2021.

II. TENER POR ACOMPAÑADOS los antecedentes presentados por Compañía Minera Nova Ventura en su presentación de 27 de mayo de 2021 e individualizados en el Considerando 5° del presente acto.

III. PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado:

1. Hecho infraccional N° 1:
"Implementación deficiente de las obras de contención para el muro oeste del tranque de relaves N° 1, permitiendo el contacto de los relaves con el mar."

1.1 Respecto a la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción

1.1.1 En esta sección, el programa de cumplimiento señala que los geocontenedores, instalados conforme a lo señalado en la Res. Ex. N° 474/2016 del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA) de la Región de Antofagasta, que resolvió una consulta de pertinencia sobre el particular (al respecto, revisar Considerando 11° de la Res. Ex. N° 1/Rol F-057-2021), permitirían sustentar una mejora de las condiciones ambientales del medio marino respecto a lo verificado en los años 2007 y 2008.

Como primer aspecto, cabe señalar que esta Superintendencia tiene a la vista la Res. Ex. N° 447/2016, de 26 de diciembre de 2016, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto que indica. Esta resolución se encuentra asociada a la consulta ID PERTI-2016-3502, código mencionado de igual manera en la descripción de los efectos negativos de la infracción. Por tanto, CMNV deberá aclarar la referencia reiterada realizada a la Res. Ex. N° 474/2016 en el programa de cumplimiento, aclarando si se trata de una consulta de pertinencia distinta o si se trata de un error tipográfico¹.

1.1.2 Por otra parte, deberán revisarse las afirmaciones de esta sección que justifican la inexistencia de geo contenedores en un sector del tranque de relaves N° 1, pues el presente instrumento de incentivo al cumplimiento no es instancia

¹ En vista de la situación señalada, se hará alusión a la Res. Ex. N° 447/2016 en lo sucesivo del presente acto, entendiéndose por tal la referencia a la pertinencia que se pronuncia sobre la construcción e instalación de geo contenedores, sin perjuicio de las aclaraciones que pueda realizar CMNV en su programa de cumplimiento refundido.

adecuada para formular descargos respecto al hecho constitutivo de infracción. Se hace presente que además de la falta de geo contenedores en un sector, existen otros aspectos mencionados en la formulación de cargos y reseñados detalladamente en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-1222-II-RCA que justifican la imputación del primer hecho infraccional. En consecuencia, la descripción de los efectos negativos asociados a la infracción podrá considerar aspectos como la presencia de enrocado, a fin de descartar que la falta de geo contenedores en esos sectores no ha generado efectos negativos, pero deberá omitir justificaciones basadas en aspectos supuestamente autorizados por la consulta de pertinencia, pues la existencia de enrocado como aspecto que excluye la necesidad de geo contenedores no es materia expresamente contemplada en dicha pertinencia ni es el programa de cumplimiento la instancia adecuada para entablar esta discusión.

1.1.3 La descripción de efectos negativos indica que se ha solicitado un informe especializado que permita justificar técnicamente la supuesta mejora de las condiciones ambientales desde la suspensión de operaciones del proyecto y la instalación de geo contenedores. La Propuesta Técnica-Económica Programa de Vigilancia Ambiental (en adelante, PVA) del Proyecto “Continuación Operación Mina Montecristo y Planta Santo Domingo”, acompañada en el Anexo N° 2 del programa de cumplimiento, busca dar cumplimiento al referido PVA, en base a los compromisos ambientales adquiridos mediante la RCA N° 181/2003 y que fue ratificada mediante Res. Ex. N° 378/2007, ambos de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta. Cabe señalar que esta última resolución, establece que la reanudación de la operación del proyecto “Continuación Operación Mina Montecristo y Planta Santo Domingo” no requiere ingresar a evaluación ambiental.

El informe especializado en cuestión, a ser desarrollado por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, ETFA) “Sangüesa Asociados Limitada”, plantea mediciones directas en cuatro estaciones de monitoreo submareal y tres transectos intermareales de sustrato duro (central frente al tranque, a mil metros lineales en dirección norte y a mil metros lineales en dirección sur, respectivamente), con análisis de los parámetros cadmio, arsénico, mercurio y cobre, análisis de comunidades bentónicas submareales, caracterización de comunidades bentónicas intermareales de fondo duro y estudio de comunidades planctónicas. El objeto principal del informe será presentar de manera simple y concreta una visión general de las condiciones ambientales del sector en estudio, así como una contextualización de la información, y se realizará conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 223/2015 de esta Superintendencia.

Respecto al informe señalado, se considera que es adecuado para generar antecedentes que permitan establecer la generación de efectos negativos asociados a la infracción. Sin embargo, resulta del todo necesario que los resultados del mismo sean considerados en el análisis, pues no es factible relegar a una etapa posterior a la aprobación del programa de cumplimiento, el descarte de los efectos negativos de la infracción, o el reconocimiento de dichos efectos y la propuesta para eliminarlos, o contenerlos y reducirlos. En consecuencia, CMNV deberá incorporar, en un programa de cumplimiento refundido, los resultados disponibles de este informe o de algún otro estudio que permita establecer el estado actual de los componentes ambientales afectados por la infracción del cargo N° 1, incorporando estos elementos en el análisis de efectos negativos.

1.1.4 Asimismo, se hace presente que la RCA N° 212/2012 considera la continuidad del PVA, contemplándose en particular el plan de seguimiento marino en el Considerando 8.4.2. Los compromisos específicos asociados al plan de seguimiento del tranque N° 2 se establecen en el Apéndice 27 de la Adenda N° 1 del proyecto “Solución Pasivos Ambientales y Reactivación Mina Montecristo y Planta Santo Domingo”, aspectos que deberán ser incorporados en la propuesta de PVA de CMNV. Se observa en particular, que la propuesta de la evaluación ambiental plantea 4 puntos de monitoreo en datum PASAD56, por lo que se debe comparar estos puntos con aquellos correspondientes a las coordenadas descritas en la Tabla 1 del Anexo N° 2 de programa de cumplimiento. Tratándose de las Comunidades Bentónicas Intermareal Fondos Duros, se debe comparar las coordenadas de los 3 transector propuestos con los transectos descritos en el Apéndice 27 (numeral 3.3.2, Tabla 3-4); en caso que se verifiquen diferencias, debe justificarse técnicamente la ausencia de efectos asociados al cambio de coordenadas.

1.2 Respecto a la meta propuesta

Se advierte que la meta propuesta contempla el cumplimiento del Considerando 8 de la RCA N° 181/2003 y de la consulta de pertinencia resuelta mediante Res. Ex. N° 447/2016. Es del caso señalar que la consulta de pertinencia en cuestión se pronuncia sobre modificaciones al proyecto “Solución Pasivos Ambientales y Reactivación Mina Montecristo y Planta Santo Domingo”, aprobado mediante RCA N° 212/2012. La resolución del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, SEA) de la Región de Antofagasta establece que la modificación a introducirse al proyecto consistirá en la construcción es instalación de geo contenedores con el fin de evitar que, durante el avance y ejecución del proyecto original, se erosione el tranque producto de las marejadas del borde costero y con ello, que los relaves tomen contacto con el medio marino. Una vez que se ejecute el proyecto, los geo contenedores serán retirados.

Como se expone en la Res. Ex. N° 1 / Rol F-057-2021, la RCA N° 181/2003 aprueba el proyecto “Continuación Operación Mina Montecristo y Planta Santo Domingo”, que en su Considerando 8° compromete obras de contención del sitio donde el tranque N° 1 se encuentra más cercano al mar, en el plazo no superior a un año. Por su parte, la RCA N° 212/2012 aprueba la modificación del proyecto anterior, cuyo objetivo será la extracción del material actualmente contenido en los tranques de relaves N° 1 y N° 2, mediante el repulpeo y posterior extracción de su contenido de minerales ferruginosos magnéticos en una nueva planta de magnetita, reemplazando de esta forma el compromiso de obras de contención señalado.

En tales circunstancias, la Empresa deberá adecuar su meta a estos objetivos alternativos, estableciendo la meta de dar cumplimiento al Considerando 8° en la medida que no se ejecute la etapa de operación del proyecto “Solución Pasivos Ambientales y Reactivación Mina Montecristo y Planta Santo Domingo” —en particular, el repulpeo y posterior extracción del contenido de minerales ferruginosos magnéticos desde el tranque N° 1— o, alternativamente, de dar cumplimiento a la Res. Ex. N° 447/2016 para el caso en que se ejecute efectivamente el proyecto señalado. Como tercer punto, se sugiere señalar como meta general, *“Implementación de obras de contención en el tranque de relaves N° 1 o extracción de sus materiales, evitando la toma de contacto de los relaves con el medio marino”*.

1.3 Respecto a la Acción N° 1 (por ejecutar):
“Informe diagnóstico del estado actual de
los geo contenedores instalados en el
sector oeste del tranque N° 1 (...).”

1.3.1 La **descripción de la acción** se extiende excesivamente al explicar el objetivo de la acción. Para acotar la denominación de la acción, deberá traspasarse esta sección (a partir de “Su objetivo...”) a la forma de implementación.

1.3.2 Se indica en la descripción de la acción que *“se deberá asegurar técnicamente que el enrocado natural del sector actúa como barrera natural que impide el contacto del mar producto de las marejadas con los relaves del tranque N° 1”*.

Al respecto, junto con reiterar lo señalado en el Numeral 1.1.2 del presente Resuelvo, cabe considerar que la Res. Ex. N° 447/2016 dispone la instalación de 700 metros lineales de geo contenedores, equivalentes a 175 geo contenedores de 4 metros de largo por 2 metros de alto cada uno. En el informe “Ingeniería Conceptual Instalación de Geocontenedores en Tranque de Relaves I” de agosto de 2016, presentado junto a la consulta de pertinencia, considera la delimitación de los sectores que podrían ser afectados por los procesos de erosión mediante estudios topográficos. Se señala que, de acuerdo a los estudios topográficos realizados, el inicio de la instalación debiera encontrarse en las coordenadas E 348.682 y N 7.223.024 y el final en E 348.790 y N 7.222.454. Para la instalación, se deberán realizar trabajos de movimientos de tierra en el sector colindante occidental del tranque, para permitir la instalación de éstos en terreno estabilizado y permitir su adecuado asentamiento del terreno. En aquellos lugares donde esto no sea posible, se deberá realizar adaptaciones para la instalación de los geo contenedores en las rocas colindantes al tranque. El terreno apto para la instalación debe tener una pendiente máxima de un 2%, la base debe estar constituida por gravilla de 1,5” a 3” distribuida en forma uniforme en una capa de 10 cm de espesor.

Por otra parte, en la Adenda N° 2 del proyecto “Continuación Operación Mina Montecristo y Planta Santo Domingo”, se considera realizar un levantamiento del sector costero a proteger con el muro, de modo de identificar los tramos donde el tranque se encuentra más expuesto a las marejadas o se ha visto afectado en mayor medida, para luego desarrollar la ingeniería del proyecto de construcción, presentación a autoridades, licitación y construcción tramos 1 al 4.

En consecuencia, según se ha expuesto, la circunstancia de excluirse la aplicación de geo contenedores en sectores del muro occidente del tranque de relaves N° 1 no se encuentra contemplada en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al proyecto. Tampoco se aprecia esta circunstancia en la propuesta de cotización para el Diagnóstico Estado Actual Muro de Contención Geocontenedores de la consultora Logistek, acompañado en el Anexo N° 6 del programa de cumplimiento. CMNV deberá ajustar la acción, indicando como principal objetivo del informe de diagnóstico, establecer el grado de cumplimiento de las especificaciones constructivas aprobadas en la consulta de pertinencia para los geo contenedores. De estimarse que existen tramos del muro donde no es posible instalar los geo contenedores por la existencia de enrocado u otra circunstancia, ello deberá plantearse y justificarse

técnicamente en el programa de cumplimiento refundido, junto al descarte de posibles contactos entre el relave y el mar, a objeto que esta Superintendencia pueda pronunciarse fundadamente sobre el cumplimiento de la normativa ambiental por parte de la acción propuesta.

1.3.3 En relación al **plazo** propuesto para la acción N° 1, el programa de cumplimiento indica entrega del informe final a los 3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa; sin embargo, en el Anexo N°6 se presenta la propuesta y cotización para el diagnóstico de esos geo contenedores, que indica que la ejecución de lo comprometido sería dentro de 15 días hábiles. Por tanto, CMNV deberá ajustar el plazo en el programa de cumplimiento refundido acorde a lo referido por la consultora.

1.4 Respecto a la Acción N° 2 (por ejecutar):
“Ejecución de las acciones recomendadas en las conclusiones del informe de diagnóstico referido en la acción N° 1”.

1.4.1 Se advierte que el objeto de la acción y por tanto sus indicadores y medios de verificación, se encuentran orientados a la ejecución de acciones aún por determinar. Sin perjuicio de la posibilidad de comprometer la implementación de ciertas recomendaciones que puedan ser otorgadas por el informe de diagnóstico, es necesario que CMNV otorgue en su programa de cumplimiento refundido un mínimo de acciones concretas a desarrollar durante la ejecución del programa, relacionadas al cargo imputado.

1.4.2 Se observa que el **plazo** propuesto para esta acción es de “6 meses contados desde la visación del informe final de diagnóstico entregado a la SMA”. Al respecto, deberá tenerse en cuenta lo señalado en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento, no debiendo definirse el plazo de ejecución de una acción, en función de la ejecución de otras acciones del PDC, aunque sus plazos estén relacionados.

De perseverar en la propuesta de esta acción en el programa de cumplimiento refundido, conforme a las observaciones realizadas en la sección inmediatamente anterior, CMNV deberá modificar su plazo, estableciendo un plazo único de ejecución que contemple el tiempo suficiente para la ejecución de la acción N° 1 y de la acción N° 2. La dependencia del inicio de esta acción respecto a la ejecución de la acción N° 1, deberá especificarse en la forma de ejecución.

1.5 Respecto a la Acción N° 3 (por ejecutar):
“Inicio de ejecución del proyecto ‘Solución pasivos ambientales y reactivación Mina Montecristo y Planta Santo Domingo’, calificado favorablemente mediante RCA 212/2012”.

1.5.1 Cabe señalar que, conforme a lo señalado en relación a los efectos negativos asociados al hecho infraccional, el inicio de ejecución del proyecto “Solución pasivos ambientales y reactivación Mina Montecristo y Planta Santo Domingo”

reviste importancia en el presente procedimiento en función del inicio de la extracción del material actualmente contenido en los tranques de relaves N° 1 y N° 2, mediante el repulpeo y posterior extracción de su contenido de minerales ferruginosos magnéticos en una nueva planta de magnetita.

La acción y **forma de implementación** descritos, así como los indicadores y medios de verificación asociados, apuntan exclusivamente a la obtención de permisos sectoriales por parte del proyecto. En consecuencia, se deberá plantear la acción en términos concretos, incluyendo el inicio de ejecución de las obras relevantes del proyecto y, en particular, la extracción del contenido del tranque de relaves N° 1, para dar operatividad al reemplazo del compromiso establecido en la RCA N° 181/2003.

1.5.2 La acción incluye dos **impedimentos**, relacionados al retraso de la puesta en operación y de la inviabilidad económica para ejecutar el proyecto o por rechazo de otorgamiento de permisos. Para la segunda hipótesis, se propone como acción alternativa implementar las medidas del informe de diagnóstico asociado a los geo contenedores.

Cabe reiterar que la pertinencia aprobada mediante Res. Ex. N° 447/2016 se pronuncia sobre la implementación de geo contenedores durante la ejecución del proyecto “Solución pasivos ambientales y reactivación Mina Montecristo y Planta Santo Domingo”, no sobre una solución definitiva que reemplace las obras de contención exigidas en la RCA N° 181/2003². Al respecto, considerando además lo señalado en el resuelto precedente, el programa de cumplimiento refundido deberá proponer, ante la eventualidad de no ejecutar el proyecto aprobado mediante la RCA N° 212/2012, la ejecución de las obras de contención aprobadas por la RCA N° 181/2003, habida cuenta de lo señalado en el Considerando 35° de la Res. Ex. N° 1 / Rol F-057-2021.

1.5.3 El programa de cumplimiento señala que en caso que se verifique el impedimento (ii), se propone como acción alternativa mantener las medidas derivadas del informe, pero no se hace alusión a una acción alternativa dentro del plan de acciones del programa de cumplimiento. La acción alternativa en comento, deberá ser ofrecida como acción dentro del plan de acciones asociadas al hecho infraccional N° 1, de acuerdo a lo establecido en la Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento (vid. ejemplo pp. 53 y ss.).

² A mayor abundamiento, la descripción del proyecto o actividad a desarrollar en esta pertinencia es: “La modificación que se introducirá al proyecto, consistirá en la construcción e instalación de geo contenedores en el tranque de relaves N° 1 del proyecto, con el fin de evitar, que **durante el avance y ejecución del proyecto original, se erosione el tranque** producto de las marejadas del borde costero y con ello, que los relaves tomen contacto con el medio marino. **Una vez que se ejecute el proyecto, los geo contenedores serán retirados**” (énfasis agregado).

2. Hecho infraccional N° 2: “Falta de implementación de medidas de prevención y monitoreo de infiltraciones de los tranques de relaves N° 1 y N° 2, lo que se expresa en: (i) No haber presentado ni implementado un plan de monitoreo sobre el tranque N° 1 que permita determinar posibles infiltraciones. (ii) No haber implementado calicatas para monitoreo de aguas desde el tranque de relaves N° 2, tomando muestras para monitoreo desde las sentinas. (iii) Inexistencia de zanja de recolección de filtraciones desde el tranque de relaves N° 2, y (iv) No haber implementado canales interceptores ubicados aguas abajo de los pretilos de protección del tranque de relaves N° 2.”.

2.1. Respecto a la descripción de los efectos negativos generados por la infracción

2.1.1. La descripción de los efectos negativos en relación al subcargo 2.1 indica que se ha presentado un informe de monitoreo y seguimiento a CONAMA el 2009, que da cuenta de los resultados de diversas actividades de muestreo con pozos secos, además de aludir a la falta de operación de la minera desde 2008. En virtud de ello, concluye que no hay efectos negativos asociados a la infracción.

CMNV deberá complementar su programa de cumplimiento refundido, determinando técnicamente si la ausencia de un plan de monitoreo de los tranques de relaves ha podido generar efectos negativos asociados a la operación del proyecto o eventos de precipitaciones ocurridos en el tiempo intermedio.

2.1.2. Por otra parte, para los subcargos 2.2, 2.3 y 2.4, la Empresa indica que las obras en cuestión —calicatas para el monitoreo de aguas, zanja recolectora de filtraciones y canales interceptores— se encontrarían construidas, adjuntando fotografías que buscan acreditar dicha circunstancia en el Anexo N° 3.

Al respecto, se recuerda que la instancia actual de aprobación o rechazo de programa de cumplimiento no es adecuada para formular descargos respecto a los hechos infraccionales. Sí resulta procedente, en cambio, el descarte técnicamente justificado de los efectos negativos, que no es otra cosa que la identificación de impactos ambientales potenciales asociados a la infracción y su determinación sobre si se verificaron o no en los hechos.

En consecuencia, CMNV deberá abstenerse de presentar antecedentes que busquen desvirtuar los hechos infraccionales o su responsabilidad respecto a los mismos, sin perjuicio de la demostración de la ausencia de efectos negativos asociados. En lo que respecta al programa de cumplimiento refundido, se deberá presentar un informe adecuado, con medios de verificación que cumplan con estándares exigidos por esta Superintendencia, que determine con buen grado de precisión qué obras se encuentran construidas y sus características como ubicación y extensión, incluyendo para ello planos *as built*, diagramas o comparativos, demostrando la función de dichas obras y su idoneidad para prevenir los efectos negativos que se busca descartar.

Estos antecedentes, deben servir de base para un descarte de los efectos negativos asociados al hecho infraccional para cada tranque de relaves, o bien para su reconocimiento y acciones para eliminarlos o contenerlos. Se deberá reformular la sección de forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos conforme a esta determinación.

2.2. Respecto a las metas propuestas

Se observa que la primera meta propuesta incluye la modificación posterior del programa de monitoreo. Por otra parte, el segundo párrafo indica que las obras se encuentran construidas.

Las metas del programa de cumplimiento deben apuntar al cumplimiento de la normativa que se estima infringida, independiente de eventuales acciones que se puedan estimar ya ejecutadas. Las metas deberán apuntar a la implementación del plan de monitoreo de los tranques de relaves 1 y 2 y la construcción de las calicatas de monitoreo de aguas, la zanja de recolección de filtraciones y la implementación de canales interceptores.

2.3. Respecto al plan de acciones propuesto para retornar al cumplimiento

2.3.1. Se advierte que las acciones N° 4, N° 5 y N° 6 se presentan como ejecutadas, correspondiendo a la implementación de los canales interceptores, construcción de calicatas y construcción de zanjas de recolección de filtraciones, respectivamente. Para sustentar la supuesta ejecución de estas acciones, se adjuntan el Anexo N° 3, correspondiente a un set de fotografías, sin metadatos que permitan comprobar su fecha y referencia geográfica, que daría cuenta del estado actual de las obras a mayo de 2021, el Anexo N° 4, con el informe que se presentó al Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, SERNAGEOMIN) en octubre de 2007, y el Anexo N° 5, con referencia a las obras requeridas por la RCA, que no es otra cosa que la Figura N° 6 de la Res. Ex. N° 1 / Rol F-057-2021.

Es del caso recordar que el programa de cumplimiento es un instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental, que permite suspender el presente procedimiento sancionatorio durante su tramitación y que eventualmente puede dar lugar a la suspensión durante toda la ejecución del programa, si este fuera aprobado. En este último caso, de ejecutarse satisfactoriamente el programa de cumplimiento, el procedimiento puede

concluir sin una sanción al titular. La aprobación del programa de cumplimiento, conforme al D.S. N° 30/2021, requiere que éste se ajuste a los criterios de eficacia, integridad y verificabilidad.

Dicho lo anterior, no es posible aprobar un programa de cumplimiento que, junto con contradecir los hechos constitutivos de infracción — estrategia que queda reservada para la presentación de descargos, pues solo en dicha instancia se pueden realizar las diligencias probatorias necesarias para dilucidar la configuración de las infracciones—, prescinde de medios verificables que permitan acreditar la supuesta construcción de ciertas obras, presentando no obstante este hecho como acciones ya ejecutadas.

Por tanto, CMNV deberá robustecer significativamente los antecedentes conforme a los cuales da a entender que las obras en cuestión se encuentran construidas, demostrando además que éstas se ajustan a lo requerido por la normativa ambiental infringida, que se encuentran operativas al día de hoy y que no se han generado efectos negativos. Lo anterior, podrá presentarse junto al programa de cumplimiento refundido, dando lugar a acciones demostradamente ejecutadas, o bien podría depender de una acción posterior de diagnóstico e implementación de elementos faltantes durante la ejecución del programa.

2.4. Respecto a la Acción N° 4 (ejecutada):
“Implementación de canales interceptores
ubicados aguas debajo de los pretilos de
protección del Tranque de relaves N° 2”.

En lo referido a esta acción ejecutada, la Empresa propone como **medios de verificación e indicadores** de cumplimiento, los anexos N° 3, N° 4 y N° 5, correspondientes a set de fotografías actualizadas, informe remitido al SERNAGEOMIN el año 2007 y diagrama de las obras del tranque de relaves, que permitirían acreditar la ejecución de la acción. Esta acción es la única propuesta respecto al subcargo 2.4.

Como se indicó, CMNV deberá mejorar significativamente el estándar de la información reportada a esta SMA. Ante la imputación de no contar con los canales interceptores, la que se basa en acta de inspección e informe de fiscalización ambiental, no es posible dar por acreditado que los canales en cuestión en realidad sí se encuentran instalados, contando como únicos medios de verificación lo supuestamente informado al SERNAGEOMIN hace más de diez años, que tampoco cumple con requisito de verificabilidad exigibles en el contexto del presente programa de cumplimiento, y un set de fotografías, sin fecha ni georreferenciación, ni algún desarrollo que permita comprobar la implementación y funcionamiento de los canales interceptores.

Para cumplir con los criterios de eficacia, integridad y verificabilidad del programa de cumplimiento, la Empresa deberá presentar, en su programa de cumplimiento refundido, acciones concretas que permitan establecer la construcción de las obras que no se encontraban implementadas al momento de la inspección ambiental, otorgando medios de verificación adecuados para que esta Superintendencia pueda comprobar el

cumplimiento de la normativa ambiental que se estima infringida y que no se han generado efectos negativos o que, si éstos se generaron, serán eliminados o contenidos y reducidos.

- 2.5. Respecto a la Acción N° 5 (ejecutada):
“Construcción de calicatas para
monitoreos desde las sentinas”.

Se reitera lo señalado en el acápite anterior, siendo esta acción la única propuesta en relación al subcargo 2.2.

- 2.6. Respecto a la Acción N° 6 (ejecutada):
“Construcción de zanjas de recolección de
filtraciones desde el Tranque de Relaves
N° 2”.

Se reitera lo señalado en el acápite 2.4 siendo esta acción la única propuesta en relación al subcargo 2.3.

- 2.7. Respecto a la Acción N° 7 (por ejecutar):
“Continuidad del monitoreo sobre el
Tranque N° 1 que permita determinar
posibles infiltraciones. Se deberán
monitorear las calicatas por los
parámetros indicados en el considerando
8 de la RCA 0181/2003, estos son: nivel,
pH, conductividad, cobre total, cobre
insoluble, fierro total, arsénico, oro, plata,
molibdeno, plomo, manganeso, níquel,
antimonio, calcio, sodio, potasio, cadmio,
magnesio, zinc”.

2.7.1. La acción contempla la ejecución de monitoreo mediante toma de muestra de agua en las calicatas del tranque N° 1. Sin embargo, el **indicador de cumplimiento** y los **medios de verificación** apuntan únicamente a la presentación del primer informe asociado al monitoreo, lo que no se corresponde con la acción propuesta.

CMNV deberá modificar los medios de verificación, para incluir en sus reportes de avance y reporte final, la presentación de los informes correspondientes al plan de monitoreo, disponiéndose en el indicador de cumplimiento la presentación de los informes de monitoreo correspondientes a un plazo adecuado para dar cumplimiento a la normativa infringida.

2.7.2. La acción contempla dos **impedimentos**, que deberán ser claramente numerados y diferenciados en la columna correspondiente.

2.7.3. El segundo impedimento asociado a esta acción, establece que en caso de encontrarse secos los pozos de monitoreo, se comunicará ese

hecho en el primer informe a la SMA, con el fin de evaluar la continuidad y/o frecuencia del monitoreo. La acción alternativa indica: *“En caso que el impedimento consista en una imposibilidad material de ejecutar el monitoreo, se solicitará a la SMA la revisión del seguimiento de esta medida, de conformidad a lo en virtud (sic) del Oficio Ordinario N° 202099102691 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 30 de noviembre de 2020”*.

Como primer aspecto, se aprecia que el impedimento describe la acción a realizar (solicitud de revisión), sin que ello se refleje adecuadamente en el plan de acciones. Considerando lo que plantea de este impedimento, una eventual revisión del plan de monitoreo tendría que ser considerada como acción alternativa que sea incluida como tal en el plan de acciones del programa de cumplimiento refundido.

2.7.4. Con todo, también en relación al segundo impedimento, se deberá justificar en la **forma de implementación** de la acción, la expresión correspondiente a la *“imposibilidad material de ejecutar el monitoreo”*. Ello, por cuanto la circunstancia de verificarse que los pozos se encuentran secos, no implica un impedimento para continuar realizando el monitoreo a futuro; por el contrario, se trata de un resultado que deber ser reportado periódicamente a la SMA. En consecuencia, el impedimento en cuestión deberá ser eliminado, siendo la eventual revisión del plan de monitoreo una materia que escapa a los objetivos del presente programa de cumplimiento.

3. **Hecho infraccional N° 3: “Falta de implementación de programa de monitoreo del medio marino, lo que se expresa en: (i) No haber ejecutado ni presentado a la Superintendencia los monitoreos trimestrales de columna de agua y sedimento marino desde diciembre de 2008 a la fecha. (ii) No haber implementado planes de contingencia o medidas de mitigación correspondientes a los resultados de los monitoreos realizados.**

3.1. Respecto a la descripción de los efectos negativos generados por la infracción

3.1.1. La descripción de los efectos negativos indica que se ha generado la falta de información y control sobre los niveles de metales pesados que podrían producirse en la columna de agua y en los sedimentos marinos, lo que no permitió determinar la necesidad de medidas de contingencia. La propuesta para eliminar o contener y reducir estos efectos indica que se encargó la realización del programa de monitoreo del medio marino, de carácter trimestral, indicándose además que *“dicho estudio (sic) también tendrá como finalidad determinar si en la actualidad existe correlación entre los relaves contenidos en los tranques N°1 N°2 y la eventual presencia de dichos metales pesados en el medio marino”*.

Es del caso señalar que la propuesta de ejecutar el monitoreo de medio marino, correspondiente a la acción N° 8, solo consiste en una medida para retomar el cumplimiento de la RCA N° 181/2003, lo que equivale a la propuesta mínima para la aprobación del programa de cumplimiento. Adicional a ello, deberán considerarse acciones que permitan asegurar el cumplimiento de la normativa infringida a futuro, así como para contener y reducir el efecto negativo en cuestión. Asimismo, deberá considerarse como arista adicional, la presencia de metales pesados en al biota marina.

3.1.2. Por otra parte, los resultados del estudio a que se hace referencia deberán ser presentados a esta SMA en el programa de cumplimiento refundido, para ponderar adecuadamente la idoneidad de los antecedentes entregados para acreditar la contención y reducción de los efectos negativos de la infracción. Cualquier estudio adicional que se quiera realizar deberá ser adecuadamente canalizado en el plan de acciones del programa de cumplimiento refundido.

3.2. Respecto al plan de acciones del programa de cumplimiento

Se observa que el programa de cumplimiento, en relación al presente cargo, solo incluye una acción, correspondiente a retomar el programa de monitoreo. Como se ha señalado, esta acción solo permite subsanar el incumplimiento imputado a CMNV en la formulación de cargos. Además de las correcciones pertinentes en lo relacionado a los efectos negativos de la infracción, la Empresa deberá incluir, en su programa de cumplimiento refundido, acciones que permitan asegurar el cumplimiento de la normativa que se estima infringida, contemplando en particular protocolos o procedimientos internos que fortalezcan la gestión ambiental y eviten que situaciones similares se sigan verificando en el futuro.

3.3. Respecto a la Acción N° 8 (por ejecutar):
“Realizar programa de monitoreo del medio marino, en el sector de la Bahía Coloso, cercano al tranque N° 2, de carácter trimestral conforme lo indica la Adenda 1 y 2 de la RCA del proyecto 0181/2003 (...)”.

3.3.1. En lo que respecta a la **descripción de la acción**, ésta deberá acotarse, para que pueda referenciarse correctamente a futuro, en caso que el programa de cumplimiento sea aprobado y deba cargarse al SPDC. La información adicional podrá ser incluida en la sección forma de implementación.

3.3.2. Se observa que la acción propuesta, si bien refiere la ejecución de monitoreos durante al menos un año, no incluye el plazo de presentación de los informes de monitoreo, ni la presentación de los reportes correspondientes en sus medios de verificación, ni un indicador que considere la mantención del programa de monitoreo durante la ejecución del programa de cumplimiento. Deberá incluirse la presentación de estos monitoreos durante la ejecución del programa de cumplimiento, a objeto de acreditar el

cumplimiento de la normativa ambiental infringida durante el plazo completo de ejecución (21 meses).

3.3.3. Se advierte que tanto la descripción de la acción como la **forma de implementación**, contemplan la evaluación en conjunto con la SMA de la continuidad y/o frecuencia del programa de monitoreo. Cabe señalar que dicha evaluación no tiene relación alguna con el cumplimiento de la normativa que se estima infringida, por lo que deberá suprimirse esta referencia en el programa de cumplimiento refundido.

4. **Hecho infraccional N° 4: “No mantener actualizado el Sistema de RCA de la Superintendencia del Medio Ambiente, al no haber cargado la información relativa a las pertinencias realizadas a la RCA N° 181/2003 o a la RCA N° 212/2012”.**

4.1. Respecto a la descripción de los efectos negativos generados por la infracción

La descripción de los efectos negativos, deberá justificar la declaración de inexistencia de los mismos, considerando las materias establecidas en la consulta de pertinencia y su relevancia, en particular si las modificaciones informadas dicen relación con el control de los efectos adversos del proyecto.

4.2. Respecto a la meta propuesta
A la meta propuesta deberá agregarse una meta adicional, consistente en la mejora de los procesos internos para asegurar la carga de la información que sea requerida por esta Superintendencia.

4.3. Respecto a la Acción N° 9 (por ejecutar): “Carga al Sistema de RCA de la SMA la Resolución Exenta N° 447/2016 del Director Regional del SEA de Antofagasta (...)”.

4.3.1. La **descripción de la acción** deberá acotarse, para que pueda ser identificada correctamente a futuro, en caso que el programa de cumplimiento sea aprobado y deba cargarse al SPDC. La información adicional podrá ser incluida en la sección forma de implementación.

4.3.2. Respecto al **plazo** de ejecución, cabe indicar que éste resulta excesivo y no se encuentra justificado. CMNV deberá ajustar los plazos para permitir la ejecución correcta de la carga al Sistema de RCA.

4.3.3. Deberán suprimirse los **indicadores de cumplimiento** propuestos para esta acción, debiendo establecerse por tal el certificado de carga de la información emitido por la SMA.

4.4. Respecto a la Acción N° 10 (por ejecutar): “Implementación de protocolo interno para la carga de la información indicada en el artículo 1 de la Resolución Exenta N° 1518/2013 en el Sistema de RCA de la SMA”.

4.4.1. Se observa que la acción no contempla suficientes detalles en su **forma de implementación**, que permitan evaluar los estándares del protocolo que se pretende implementar. Deberán incorporarse, al menos, los contenidos mínimos que tendrá este protocolo, procedimientos a establecer y responsables, debiendo ser firmado por un encargado del proyecto.

4.4.2. El **plazo de ejecución** resulta inadecuado para una acción de estas características, sin que se encuentre justificado en el programa de cumplimiento. Deberá acortarse el plazo de la acción para que sea implementada con posterioridad a la aprobación del programa de cumplimiento.

4.4.3. La acción deberá incluir un **indicador de cumplimiento**. Asimismo, deberá considerar el envío de reportes inicial y de avance, pues la elaboración, firma e implementación del protocolo son materias que se podrán ir informando durante el transcurso de la ejecución del programa de cumplimiento.

5. **Plan de seguimiento del plan de acciones y metas**

5.1. El **plazo** de 30 días hábiles para la presentación del reporte inicial no se encuentra justificado técnicamente y deberá ser ajustado.

5.2. El **plazo** de 90 días hábiles para la presentación del reporte final no se encuentra justificado técnicamente y deberá ser ajustado.

5.3. El plan de seguimiento se deberá adecuar a las modificaciones que se introduzcan al plan de acciones y metas del programa de cumplimiento refundido.

IV. SEÑALAR que la Titular debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, **en el plazo de 8 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

V. **FORMA Y MODO DE ENTREGA** del programa de cumplimiento refundido. Conforme lo establecido en la Res. Ex. N° 549/2020, las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

VI. **HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el programa de cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo III de la presente resolución y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

VII. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo III de la presente resolución, la titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC). Para tal efecto, la titular deberá obtener y emplear su Clave Única, requerida para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, en virtud de la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente.

VIII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Compañía Minera Nova Ventura, con domicilio en Isidora Goyenechea N° 3477, piso 22, comuna de Las Condes, Santiago.


Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente



GPH/PAC

Notificación:

- Representante legal de Compañía Minera Nova Ventura, con domicilio en Isidora Goyenechea N° 3477, piso 22, comuna de Las Condes, Santiago.

C.C:

- Jefe Oficina Regional de la Región de Antofagasta.